



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0094/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. -----

1.- Que el día 17 diecisiete de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio 241230025000094, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia, bajo el número de expediente 317/0094/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

*“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia en versión electrónica de la siguiente información relacionada con mi participación en la convocatoria por el Estímulo al Desempeño Académico correspondiente al año 2026: Acta(s) de la sesión o sesiones en las que fue analizado y resuelto mi expediente. Lista de integrantes presentes en dicha sesión o sesiones. Criterios de elegibilidad aplicados en la convocatoria 2025. Documento normativo o acuerdo interno que sustente el criterio de exigir plaza de tiempo completo durante la totalidad del periodo 1º de enero al 31 de diciembre de 2025. Constancia o formato de evaluación individual aplicado a mi expediente”*

2.- Posteriormente, con motivo de la celebración de la segunda sesión ordinaria de este cuerpo colegiado, se determinó confirmar la ampliación de plazo de las solicitudes que ingresaran y tuvieran vencimiento dentro del periodo de receso previsto en el calendario escolar para el ciclo lectivo 2025-2026, mismo que comprendió del día 30 treinta de marzo al 10 diez de abril de la presente anualidad, con el único propósito de beneficiar el derecho humano de acceso a la información de las personas, conforme a lo dispuesto por los numerales 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; informándose lo anterior, al solicitante mediante oficio UT-0367/2026, notificado por el medio autorizado el día 06 seis de abril del año en curso, ello en virtud de que la solicitud encuadró bajo dicho supuesto. -----

3. – En ese tenor, la Dirección de Educación Media Superior y Superior, a través del oficio DEMSS-410/2026, signado por el LIC. OMAR ALBERTO RODRÍGUEZ PADILLA, en carácter de enlace de transparencia de esa área administrativa, en el que manifestó lo siguiente:

*“En atención a su oficio UT-0319/2026, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información del (...), referente a su participación en la convocatoria por el Estímulo al Desempeño Académico correspondiente al año 2026, al respecto comunico que de la búsqueda realizada se desprende que los documentos requeridos, contienen los datos relativos correo electrónico y puntajes o calificaciones de los participantes en dicha convocatoria, mismos que se consideran susceptible de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato personal antes mencionado, contenido en los documentos requeridos en la solicitud de información arriba señalada”.*





**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan consistentes en la **Minuta de la Comisión dictaminadora estatal para el estímulo al desempeño académico 2026 de la Unidad Pedagógica Nacional 241 y 242, registro de asistencia y dictamen de fecha 25 de febrero del año 2026**; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser **Resultados o puntajes de evaluación y Correo electrónico personal**, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Resultados o puntajes de evaluación y Correo electrónico personal**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Correo electrónico:** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

**Resultados o puntajes de evaluación que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos o exámenes:** Corresponde a registros, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, contenido en un documento que revela el aprovechamiento académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, máxime cuando no involucra el ejercicio de recursos públicos a través de la obtención de algún estímulo económico.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.



4/11/22

el

4/11/22



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Resultados o puntajes de evaluación y Correo electrónico personal**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0094/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Resultados o puntajes de evaluación y Correo electrónico personal**, que obran en la información consistente en la **Minuta de la Comisión dictaminadora estatal para el estímulo al desempeño académico 2026 de la Unidad Pedagógica Nacional 241 y 242, registro de asistencia y dictamen de fecha 25 de febrero del año 2026**; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0094/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 16 dieciséis días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS**  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES**  
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de abril del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/0094/2026 del índice de la Unidad de Transparencia.